

Santiago, dos de noviembre de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

En estos autos ingreso Corte N° 100.642-2016 sobre juicio ordinario, caratulado "María Angélica Díaz Rodríguez con Hospital de Urgencia Dr. Alejandro del Río", por resolución del 29° Juzgado Civil de Santiago, de trece de julio de dos mil dieciséis que se lee a fojas 252, se rechazó el incidente de abandono del procedimiento solicitado por la demandada.

Apelada esa decisión, la Corte de Apelaciones de esta ciudad la revocó y en su lugar acogió el aludido incidente.

Contra esta última sentencia, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, para cuyo conocimiento se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**PRIMERO:** Que por el recurso en estudio, la parte demandante denunció la infracción del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo al efecto, que luego de la etapa de discusión solicitó al tribunal se recibiera la causa a prueba, petición que formuló el 24 de noviembre de 2015 y que fue proveída el día 26 siguiente. Con el objeto de hacer avanzar el proceso, el 19 de abril de 2016, pidió el desarchivo del expediente para notificar dicha resolución, desarchivo que se produjo el 3 de mayo de 2016, oponiéndose por la demandada el día 7 de junio el



incidente de abandono del procedimiento, alegando la procedencia de los requisitos contenidos en la citada disposición, que fue acogido por la Corte de Apelaciones.

Para sostener su alegación, estima que debe considerarse la petición que hizo al tribunal de desarchivo del expediente con fecha 19 de abril de 2016, que fue proveída el 3 de mayo siguiente, actuaciones a las que debe añadirse el encargo formulado al receptor judicial de turno el 30 de marzo para que practicara la notificación que se encontraba pendiente que no pudo ser llevada a cabo por estar archivado el cuaderno.

Estima que para resolver este asunto, debe tenerse en consideración las particularidades de cada caso, en especial, reconocerse que realizó diligencias para dejar en manos del receptor el expediente con la finalidad de notificar el auto de prueba, habiéndose instado para hacer avanzar el proceso según actos que se reflejaron en él, en particular, haber encomendado al receptor de turno la práctica de la diligencia pendiente, circunstancias que de haberse ponderado, habrían llevado al tribunal de alzada a concluir que el mencionado plazo de seis meses fue interrumpido, debiendo haber sido confirmada, por tanto, la sentencia de primera instancia.



Por lo anterior, solicita que se invalide la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago y que en su reemplazo, se confirme la de primera instancia.

**SEGUNDO:** Que resulta conveniente señalar, para una adecuada comprensión del asunto, que conforme al mérito del proceso se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

a) El 24 de noviembre de 2015, se solicitó por la parte demandante, se recibiera la causa a prueba, resolución dictada el día 26 siguiente.

b) A fojas 226, se agregó un "comprobante de encargo", a través del cual, la postulante de la Corporación de Asistencia Judicial, demandante en estos autos, encomendó al receptor de turno la notificación del auto de prueba y la recepción de la prueba testimonial, solicitud que aparece recibida por el aludido funcionario judicial, el día 30 de marzo de 2016.

c) El 19 de abril de 2016, se solicitó el desarchivo del expediente, con la finalidad de notificar a la parte demandada la interlocutoria de prueba, presentación que fue proveída el día 20 siguiente.

d) El 3 de mayo de 2016, se tuvo por desarchivada la causa.

e) El 5 de mayo, el abogado de la Corporación de Asistencia Judicial solicitó al tribunal se apercibiera al receptor de turno para que ejecutara la diligencia



encomendada, quien pese a haber sido requerido el 30 de marzo, aún no la había cumplido, petición proveída el día 9 de mayo, ordenándose que previamente el funcionario debía informar, de lo que fue notificado el 17 de mayo de 2016.

f) A fojas 230, consta el informe evacuado por el receptor de turno, quien señala que efectivamente el 30 de marzo se le encomendó la notificación del auto de prueba, diligencia que no pudo ejecutar debido a que el expediente se encontraba archivado, lo que informó telefónicamente a la postulante de la Corporación de Asistencia Judicial, quien le indicó que solicitaría su desarchivo, sin perjuicio que la causa pasaría a otro postulante por haber concluido su tiempo de práctica.

g) El 3 de junio de 2016, se notificó a ambas partes la resolución que recibe la causa a prueba.

h) El 7 de junio se presentó el incidente de abandono de procedimiento, que fue rechazado en primera instancia, mediante resolución de 13 de julio de 2016, que luego fue revocada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, el 18 de octubre.

**TERCERO:** Que para la sentencia impugnada, la solicitud de desarchivo presentada por la demandante el día 19 de abril de 2016 y la resolución que la proveyó, de 3 de mayo de 2016, no tuvieron el mérito de hacer avanzar el procedimiento en los términos requeridos por el artículo



152 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el plazo debía contarse desde la fecha de dictación de la resolución que recibió la causa a prueba, esto es, el 26 de noviembre de 2015, de manera que a la época de presentarse el incidente, el 7 de junio de 2016, había transcurrido el plazo de 6 meses exigidos por la ley para declarar el abandono del procedimiento.

**CUARTO:** Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone que "el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuren en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos".

**QUINTO:** Que, como puede verse, la institución jurídica del abandono del procedimiento constituye una sanción para la inactividad de las partes en un proceso judicial, la que sólo puede hacerse efectiva mediante solicitud del demandado. Sus exigencias básicas consisten en que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución y, además, que la falta de actividad se prolongue durante seis meses.

**SEXTO:** Que debe entenderse por "gestión útil" toda presentación que tenga por objeto llevar a cabo cualquier trámite o diligencia del proceso que sirva para dar curso



progresivo a los autos, impulsando el proceso hacia la dictación de la sentencia definitiva.

**SEPTIMO:** Que según se desprende del análisis de estos autos, la resolución recurrida por la presente vía precisó que la resolución que recibió la causa a prueba fue la última gestión útil para dar curso progresivo a los autos y que al momento de notificarse por cédula, ya había transcurrido el plazo de seis meses, careciendo de aquella aptitud las actuaciones intermedias desarrolladas por la demandante, puesto que el término probatorio, etapa procesal siguiente a la de discusión, sólo podía comenzar una vez notificadas las partes.

**OCTAVO:** Que la disposición que la recurrente considera infringida, está redactada en términos amplios y no limita ni excluye clases de actuaciones útiles para dar curso progresivo a los autos, encuadrándolas sólo a aquellas que se reflejen materialmente en el proceso, puesto que se entiende que deben ser las propias que realicen para dar pronto curso a su conclusión, dentro de las que debe ser considerada aquel comprobante de encargo hecho al receptor de turno el día 30 de marzo de 2016 por la postulante de la Corporación de Asistencia Judicial para que practicara la notificación por cédula de la resolución que recibía la causa a prueba, tal como además lo consigna este funcionario en su informe evacuado el 18 de mayo, agregado



a fojas 230, antecedente que fue comunicado por aquél a la interesada y que motivó la presentación del escrito de desarchivo, en que se expresó que su finalidad era, precisamente, "notificar a la parte demandada la interlocutoria de prueba y seguir con la tramitación del juicio".

Tal desarchivo, se produjo el 3 de mayo siguiente, es decir, estando aún dentro de los seis meses a que se refiere el mencionado artículo 152, incluyendo la petición de apercibimiento ingresada el día 5 de mayo y su posterior resolución, de fecha 9 de mayo, informe requerido que fue evacuado el 18, aún pendiente el íntegro transcurso de aquellos seis meses, no obstante lo cual, la diligencia que la Corte consideró útil para dar curso progresivo a los autos, esto es, la notificación por cédula de la resolución que recibió la causa a prueba, sí fue ejecutada extemporáneamente al concretarse recién el 3 de junio, no obstante que el mencionado receptor, desde que evacuó el informe, contaba con seis días hábiles para su práctica, pese a lo cual y a estar en conocimiento de la necesidad de su realización, la postergó, lo que dio pie a que la parte demandada incidentara el abandono del procedimiento.

**NOVENO:** Que dado lo expuesto y considerando que dentro del plazo de seis meses la parte demandante ejecutó diligencias útiles para dar curso progresivo a los autos y



que finalmente el término contenido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil transcurrió por desidia del receptor de turno a quien se había encomendado a tiempo la diligencia, dejando pasar seis días hábiles en que pudo haberla ejecutado, la sentencia recurrida infringió aquella disposición, infracción que tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, como quiera que llevó a declarar abandonado el procedimiento no obstante la existencia de actuaciones adecuadas para dar curso progresivo a los autos de una entidad suficiente y necesaria para interrumpir su transcurso, por lo que habrá de ser anulada.

De conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se **acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 278 contra la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 276, la que por consiguiente es **nula** y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Atendida la demora advertida en la pronta actuación del receptor judicial de turno Víctor Hernández Julio en practicar la notificación de la actuación encomendada por la postulante de la Corporación de Asistencia Judicial, se ordena remitir los antecedentes al Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago para la iniciación del respectivo procedimiento disciplinario.





Se **previene** que la Ministra señora Egnem, compartiendo la decisión de remitir los antecedentes al Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, estuvo sólo por disponer que el envío se hace para los fines a que hubiere lugar.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y de la prevención, su autora.

Rol N° 100.642-2016.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar en comisión de servicios. Santiago, 02 de noviembre de 2017.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

